



SCM-JDC-286/ 2026, SCM-JDC-287/ 2026 y
SCM-JDC-299/ 2026 acumulados

TEMÁTICA
Inviabilidad jurídica de proyectos de presupuesto participativo

PARTES
ACTORES: Habitantes del Pueblo Originario de Villa Milpa Alta.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TL).

ANTECEDENTES

1. Primera asamblea. El 26/marzo/2026, se celebró una Asamblea para seleccionar los proyectos que se pondrían en la consulta de presupuesto, denominados: "Seguimiento del mejoramiento de tuberías de agua y drenaje de Villa Milpa Alta" y "Mejoramiento de calles secundarias de Villa Milpa Alta", la cual fue declarada válida por esta Sala Regional en los diversos juicios SCM-JDC-116/2026 y acumulados.

2. Segunda asamblea. El 13/mayo se llevó a cabo una segunda Asamblea en la que se eligieron otros proyectos para contender en el presupuesto participativo; esta Sala Regional en el SCM-JDC-116/2026 y acumulados la dejó sin efectos.

3. Sentencia impugnada. Se impugnó la declaración de viabilidad de los proyectos aprobados en la primera Asamblea, el TL declaró jurídicamente inviables los proyectos en ella aprobados y ordenó se emitiera una nueva convocatoria para efectuar otra Asamblea para aprobar nuevos proyectos de presupuesto participativo.

4. SCM-JDC-286/2026, SCM-JDC-287/2026 y SCM-JDC-299/2026 acumulados. Diversas personas habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta contrvirtieron la sentencia anterior.

ANÁLISIS

La pretensión de la parte promovente es que se **revoque** la sentencia del TL y se consideren válidos las propuestas de proyectos aprobados en la primera Asamblea.

Respeto a la vulneración de la autonomía del pueblo originario. Infundado, porque si bien se reconoce el Derecho de los pueblos originarios a decidir sobre que proyectos proponer, éstos deben sujetarse a los requisitos previstos en la convocatoria y a la Ley de la materia. El TL analizó la viabilidad jurídica de los proyectos y determinó que no cumplían con los requisitos.

Indebida interpretación de la Convocatoria frente a la Ley de Participación Ciudadana. Tanto la convocatoria y la Ley establecen que los proyectos no deben suplir o subsanar actividades sustantivas de las alcaldías. Además, no procede la inaplicación solicitada de la Convocatoria, pues no se planteó una confrontación con la Constitución o la vulneración de algún derecho humano.

Indebida interpretación del alcance ordenado en la sentencia del juicio SCM-JDC-116/2026 y acumulados. En dichos juicios esta Sala Regional únicamente determinó la validez de la primera Asamblea sin que se analizara la viabilidad de los proyectos. La referencia a la segunda Asamblea permitió exponer el contexto de la controversia y no modificó el estudio realizado por el TL.

Viabilidad jurídica de los proyectos. Los proyectos invaden actividades sustantivas de la alcaldía. El TL realizó un análisis individualizado y valoró las constancias del expediente, por lo que declaró que materialmente sí están relacionados con las actividades reservadas a la alcaldía.

Indebidos efectos de la sentencia impugnada. Infundado, fue correcto que el TL ordenara al Consejo Comunal que convocara una nueva Asamblea para elegir proyectos, ya que es el órgano que cuenta con la legitimación suficiente para llevarlo a cabo.

DECISIÓN

Se **confirma** la sentencia que declaró la inviabilidad de los proyectos aprobados por la Asamblea porque éstos invadían actividades sustantivas de la alcaldía.

JUICIOS DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-286/2026 Y ACUMULADOS

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JAVIER ORTIZ ZULUETA¹ Y KAREM ROJO GARCÍA

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **1) Desecha** la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-299/2026 al presentarse de forma extemporánea; y **2) Confirma** la sentencia del **Tribunal Electoral de la Ciudad de México** que declaró la inviabilidad jurídica de dos proyectos de presupuesto participativo, impugnada por César Gallardo Martínez, Yuriria Zaira Cruz Unzueta y otras personas habitantes del pueblo originario de Villa Milpa Alta.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	5
III. ACUMULACIÓN	5
IV. PARTES TERCERAS INTERESADAS	6
V. PERSPECTIVA INTERCULTURAL	6
VI. EXTEMPORANEIDAD DEL SCM-JDC-299/2026	8
VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	9
VIII. ESTUDIO DE FONDO	11
A. Contexto y materia de la controversia	11
B. Consideraciones de la sentencia impugnada	12
C. Pretensión, agravios y causa de pedir de los actores	13
D. Decisión General	15
E. Análisis de los planteamientos	15
IX. RESUELVE	26

GLOSARIO

Actores del juicio de la ciudadanía 286:	César Gallardo Martínez y otras personas, habitantes del Pueblo originario de Villa Milpa Alta, en alcaldía Milpa Alta de la Ciudad de México.
Actores del juicio de la ciudadanía 287:	Yuriria Zaira Cruz Unzueta y otras personas, habitantes del Pueblo originario de Villa Milpa Alta, en alcaldía Milpa Alta de la Ciudad de México.
Actores del juicio de la ciudadanía 299:	María Fernanda Quiroz Llamas y otras personas, habitantes del Pueblo originario de Villa Milpa Alta, en alcaldía Milpa Alta de la Ciudad de México.

¹ Colaboró: Azucena Herrera Huerta.

SCM-JDC-286/2026 Y ACUMULADOS

Acto impugnado / resolución impugnada:	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-394/2026.
Alcaldía:	Alcaldía Milpa Alta de la Ciudad de México.
Autoridad responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Consejo Comunal:	Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta.
Comisión de ejecución:	Comisión de Ejecución y Seguimiento del Presupuesto Participativo 2026-2027 de Villa Milpa Alta.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios originarios, comprendidos en el marco geográfico de participación ciudadana vigente.
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Juicios federales 116 y acumulados:	Juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía SCM-JDC-116/2026 y ACUMULADOS.
Juicio local 54:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX/JLDC/054/2026.
Juicio local 394:	Juicio electoral TECDMX/JEL/394/2026.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación Ciudadana:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Primera asamblea:	Asamblea comunitaria, efectuada el 26 de marzo de 2026.
Proyectos de la primera asamblea:	Proyectos de presupuesto participativo: • Seguimiento del mejoramiento de tuberías de agua y drenaje de Villa Milpa Alta. • Mejoramiento de calles secundarias de Villa Milpa Alta.
Proyectos de la segunda asamblea	Proyectos de presupuesto participativo: • Escuelas dignas y funcionales de Villa Milpa Alta. • Consolidación y seguridad del Centro Integral San Mateo. • Peatonalización de la calle Jalisco.
Pueblo originario / Pueblo de Villa Milpa Alta:	Pueblo originario de Villa Milpa Alta, en la alcaldía Milpa Alta de la Ciudad de México.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Segunda asamblea:	Asamblea comunitaria, efectuada el 13 de mayo de 2026.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del juicio en que se actúa, así como de los diversos SCM-JDC-116/2026 y acumulados, se advierte:

1. Primeras propuestas de proyectos.

1.1. **Primera Asamblea.** El 26 de marzo de 2026² se llevó a cabo la Asamblea para elegir los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, los cuáles fueron los siguientes:

Ejercicio fiscal	Proyecto de presupuesto participativo
2026	Seguimiento del mejoramiento de tuberías de agua y drenaje de Villa Milpa Alta
2027	Mejoramiento de calles secundarias de Villa Milpa Alta

1.2. **Primera impugnación local.** El trece de abril, el Tribunal local resolvió el juicio local 54, en el que:

- a) **Revocó** la primera asamblea y **dejó sin efectos los acuerdos** que se tomaron y los actos emanados de dicha Asamblea.
- b) **Ordenó** a las autoridades tradicionales del pueblo de Villa de Milpa Alta y a diversas autoridades a **convocar y llevar a cabo una nueva asamblea para aprobar los proyectos que participarían en el presupuesto participativo.**

1.3. **Primer juicio federal.** El siete de mayo, esta Sala Regional resolvió los juicios federales 116 y acumulados, en los que:

- a) **Revocó el juicio local 54** y todos sus efectos.
- b) **Reconoció la validez de la primera Asamblea**, incluyendo la elección de las dos propuestas de proyectos que se presentarían en el proceso del presupuesto participativo, aprobados en ella.

1.4. **Viabilidad de los proyectos de la primera Asamblea.** En su oportunidad el órgano dictaminador de la Alcaldía determinó la viabilidad de los proyectos aprobados en la primera Asamblea.

2. Segunda asamblea.

² En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión de otro año.

SCM-JDC-286/2026 Y ACUMULADOS

2.1. Celebración. El 13 de mayo, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio local 54, y con posterioridad a la sentencia de los juicios de la ciudadanía 116 y acumulados, se efectuó la segunda Asamblea del pueblo de Villa Milpa Alta, en la que se eligieron los proyectos de presupuesto participativo y su orden de prelación para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, los cuáles fueron los siguientes:

Ejercicio fiscal	Proyecto de presupuesto participativo
2026	1. Escuelas dignas y funcionales de Villa Milpa Alta. 2. Consolidación y seguridad del Centro Integral San Mateo. 3. Peatonalización de la calle Jalisco.
2027	1. Consolidación y seguridad del Centro Integral San Mateo. 2. Escuelas dignas y funcionales de Villa Milpa Alta. 3. Peatonalización de la calle Jalisco.

3. Resolución impugnada. Al controvertir la viabilidad de los proyectos de la primera Asamblea, el Tribunal local resolvió el juicio local 394 en los siguientes términos:

- a) **Revocó los dictámenes de viabilidad de los proyectos aprobados en la primera Asamblea**, por ser jurídicamente inviables.
- b) **Ordenó que se emitiera una nueva convocatoria para elegir nuevos proyectos de presupuesto participativo** para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

4. Juicios de la ciudadanía 286, 287 y 299

4.1. Demandas. En su oportunidad, diversas personas habitantes del pueblo de Villa Milpa Alta impugnaron la sentencia del juicio local 394.

4.2. Recepción y turno. En su oportunidad, se ordenó formar los expedientes SCM-JDC-286/2026, SCM-JDC-287/2026 y SCM-JDC-299/2026, para el turno a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera³.

³ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4.3. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los expedientes, admitió las demandas de los expedientes SCM-JDC-286 y SCM-JDC-287/2026 y ordenó el cierre de su instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, pues se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México relacionada con la viabilidad de proyectos de presupuesto participativo, supuesto en el que se ubica la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad en la que ejerce jurisdicción⁴.

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues los actores controvierten la misma resolución y señalan al Tribunal local como responsable.

En esas condiciones, para evitar sentencias contradictorias, se acumulan los juicios **SCM-JDC-287/2026** y **SCM-JDC-299/2026** al diverso **SCM-JDC-286/2026**, por ser el primer expediente que se recibió⁵.

En consecuencia, deberá integrarse la impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de la presente resolución a los expedientes de los juicios acumulados.

⁴ Con base en los artículos siguientes: Constitución: 41, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 253, fracción IV; y 263, fracción IV. Ley de Medios: 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso d); y 83, numeral 1, inciso b), fracción II. Así como el Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera y jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**.

⁵ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79; y 80, párrafo 3 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

IV. PARTES TERCERAS INTERESADAS

En los **juicios de la ciudadanía 286 y 287** se tiene como parte tercera interesada a Víctor Manuel Elizalde Ríos y a Maria Fernanda Quiroz Llamas, porque su comparecencia cumple con los requisitos legales para ello⁶:

1. Forma. En los escritos se asienta el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el interés jurídico y pretensión concreta contraria a la de los actores.

2. Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo de 72 horas, conforme se advierte de las constancias del expediente⁷.

3. Interés incompatible. Se cumple con tal requisito, pues pretenden que se confirme la sentencia impugnada.

V. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Al advertir que las personas promoventes en sus demandas manifiestan acudir en su carácter de habitantes del pueblo de Villa Milpa Alta, se considera que se autoadscriben como parte de dicha comunidad, motivo por el cual esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural para analizar la presente controversia.

Por lo que el análisis se aborda desde la aplicación plena de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes⁸, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros

⁶ En términos del artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

⁷ Tanto en el SCM-JDC-286/2026 como en el SCM-JDC-287/2026, el plazo de publicación transcurrió de las 18:00 del 31 de agosto a la misma hora del 3 de septiembre, y los escritos se presentaron a las 15:42 y a las 15:43, respectivamente, de ese último día.

⁸ Publicación en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, en vigor en el país desde el cinco de septiembre de ese año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-286/2026 Y ACUMULADOS

instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano.

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución establece que la Nación Mexicana tiene una **composición pluricultural** sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de sus poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas**.

Al respecto, esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes⁹ que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México cuentan con una naturaleza y derechos equiparables a los previstos en el artículo 2° de la Constitución para los pueblos y comunidades indígenas.

En tal razón, para estudiar el presente juicio, la Sala Regional adoptará adicionalmente una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales¹⁰ y convencionales de su implementación¹¹.

VI. EXTEMPORANEIDAD DEL SCM-JDC-299/2026

Decisión

⁹ Así lo interpretó esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SDF-JDC-2165/2016, SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-13/2023 y acumulado; así como SCM-JDC-136/2023, entre otros.

¹⁰ Según lo dispone el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, que mandata la obligación de otorgar pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.

¹¹ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

SCM-JDC-286/2026 Y ACUMULADOS

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, **la demanda del SCM-JDC-299/2026 debe desecharse por extemporánea.**

Justificación

a) Marco normativo

El artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben promoverse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación o del conocimiento del acto o resolución que se pretende controvertir; y por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma ley refiere que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos legales establecidos.

El artículo 7, párrafo 2 del referido ordenamiento¹², instruye que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se realizará contando solamente los días hábiles.

b) Caso concreto

En el caso, Maria Fernanda Quiroz Llamas y otras personas impugnan la sentencia del juicio local 394, la cual se notificó personalmente el veintisiete de agosto, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de agosto al dos de septiembre¹³, mientras que la demanda se presentó el 3 de septiembre, como se ilustra a continuación.

Domin go	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Vierne s	Sába do
				27 de agosto Notificación de la	28 agosto Día 1 para	29 agosto

¹² Artículo 7.

...
2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

¹³ Descontando los días 29 y el 30 de agosto por ser sábado y domingo.

Domin go	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Vierne s	Sába do
				sentencia impugnada	impugn ar	Día inhabil
30 de agosto Día inhábil	31 agosto Día 2 para impugnar	1 de septiemb re Día 3 para impugna r	2 de septiemb re Día 4 y último para impugna r	3 de septiemb re Presentaci ón de la demanda		

Lo anterior hace evidente que la demanda se promovió fuera de los cuatro días previstos para tal efecto, por lo que lo procedente es desecharla.

c) Conclusión

Toda vez que la demanda del SCM-JDC-299/2026 se presentó de forma extemporánea, se desecha de plano.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En los juicios SCM-JDC-286/2026 y SCM-JDC-287/2026, se satisfacen los requisitos de procedencia¹⁴, conforme a lo siguiente:

- Forma.** Ambas demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre de los actores y su firma autógrafa, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- Oportunidad.** Las demandas se presentaron en tiempo, ya que la resolución impugnada se publicó en los estrados del Tribunal local el 26 de agosto¹⁵, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete de agosto al uno de septiembre¹⁶ y las demandas se

¹⁴ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

¹⁵ Como se desprende de la cédula y razón de notificación por estrados, págs. 181 y 182 cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-286/2026.

¹⁶ Sin contar los días veintinueve y treinta de agosto por ser sábado y domingo, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, por lo que en el cómputo del plazo únicamente deben contabilizarse los días hábiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

SCM-JDC-286/2026 Y ACUMULADOS

presentaron el treinta y uno de agosto, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

Cabe señalar que, si bien dos de los actores del SCM-JDC-287/2026 también lo son en el SCM-JDC-286/2026, en el caso no se actualiza la preclusión de la acción con la presentación de la primera demanda, esto porque los agravios que en ellas se contienen no son idénticos, aunado a que, con esto se garantiza el derecho de acceso a la justicia de personas pertenecientes a un pueblo originario¹⁷.

3. Legitimación e interés. Los actores están legitimados y tienen interés para interponer los presentes juicios, pues se trata de ciudadanos por su propio derecho, quienes se ostentan como habitantes del pueblo originario de Villa Milpa Alta¹⁸, para controvertir la determinación del Tribunal local, relacionada con la inviabilidad de proyectos de presupuesto participativo en esa localidad.

Ello, pues aun cuando no fueron parte de la instancia local al ostentarse como habitantes del pueblo de Villa Milpa Alta, cuentan con legitimación para controvertir la resolución impugnada.

Asimismo, tienen interés jurídico porque acuden por propio derecho y consideran que la determinación del Tribunal local, les causa una afectación a sus derechos de participación ciudadana, debido a que se revocó la Asamblea en la cual participaron, así como las determinaciones ahí adoptadas, entre ellas la elección de la Comisión de Ejecución¹⁹.

¹⁷ Jurisprudencia 14/2022, **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

¹⁸ Jurisprudencia 27/2011: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**

¹⁹ En términos de la jurisprudencia 8/2004: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar, se expondrá un breve contexto de la controversia, se señalarán las determinaciones emitidas por la responsable, los temas de agravio de la parte actora y, finalmente, se analizarán los planteamientos hechos valer.

A. Contexto y materia de la controversia

1. Proyectos de presupuesto participativo del Pueblo de Villa Milpa Alta

En la primera Asamblea se eligieron los proyectos de presupuesto participativo.

Ejercicio fiscal	Proyecto de presupuesto participativo
2026	Seguimiento del mejoramiento de tuberías de agua y drenaje de Villa Milpa Alta
2027	Mejoramiento de calles secundarias de Villa Milpa Alta

Si bien, la autoridad responsable, al resolver el juicio local 54 revocó esa Asamblea y dejó sin efectos los acuerdos en ella adoptados, dicha resolución, fue revocada por esta Sala Regional en los juicios federales 116 y acumulados, a fin de dejar subsistente dicha Asamblea y las propuestas de presupuesto participativo.

En dichos juicios esta Sala Regional analizó si fue correcto o no que el Tribunal local dejara sin efectos la primera Asamblea, en tanto se alegó que la Comisión de Participación Comunitaria carecía de facultades para emitir la convocatoria.

Analizado el contexto y tomando en cuenta el proceso de transición de la comunidad se consideró que debía permanecer la validez de la primera asamblea, sin que en dichos asuntos esta Sala Regional se

pronunciara respecto a la viabilidad de los proyectos propuestos en la primera asamblea.

3. Dictamen de viabilidad de los proyectos

En su oportunidad, el órgano dictaminador de la Alcaldía declaró la viabilidad de los proyectos.

B. Consideraciones de la sentencia impugnada

En la sentencia del juicio local 394, la autoridad responsable revocó los dictámenes y declaró inviables jurídicamente los proyectos, al estimar que con ellos se pretende cubrir una obligación o actividad sustantiva de la Alcaldía, relativas a:

Proyecto de presupuesto participativo	Qué implica el proyecto ²⁰	Inviabilidad jurídica
Seguimiento del mejoramiento de tuberías de agua y drenaje de Villa Milpa Alta	Sustitución/modernización de tuberías de la red secundaria de agua potable, reposición de tomas domiciliarias y válvulas.	Coincide con la facultad exclusiva de la alcaldía relativa al abastecimiento de agua potable, servicio de drenaje.
Mejoramiento de calles secundarias de Villa Milpa Alta	Rehabilitación integral de vialidades: nivelación superficie de rodamiento, banquetas, guarniciones y desalojo pluvial.	Es un servicio público permanente de las vías públicas exclusivo de la alcaldía.

También argumentó que ante la falta de proyectos viables para participar en la consulta, dado que los proyectos de presupuesto participativo aprobados en la segunda Asamblea, se dejaron sin efectos como consecuencia de lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios federales 116 y acumulados, correspondía:

- Al Consejo Comunal que convocara a una nueva asamblea comunitaria para elegir proyectos de presupuesto participativo

²⁰ Según el formato F1 PO.

2026-2027, esto ya que dicho órgano ya cuenta con reconocimiento como autoridad tradicional.

- Vinculó al IECM y a la Alcaldía para que, si las partes o la autoridad tradicional lo solicitaban, brindaran acompañamiento, apoyo orientación y asesoría en la elaboración de la convocatoria y la organización de la Asamblea, respetando la autodeterminación y autonomía del pueblo.
- Vinculó a la Alcaldía y a su órgano dictaminador para que, al analizar los nuevos proyectos que se sometieran a su dictamen, observaran los parámetros de la Convocatoria y la Ley de Participación Ciudadana.

C. Pretensión, agravios y causa de pedir de los actores

Pretensión. Los actores pretenden que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, permanezcan válidos los proyectos de presupuesto participativo aprobados en la primera Asamblea.

Agravios. Las temáticas planteadas por los actores corresponden a lo siguiente:

Tema 1. Respeto a la autonomía del pueblo originario.

Tema 2. Indebida interpretación alcance de la convocatoria frente a la Ley de Participación Ciudadana.

Tema 3. No se juzgó con perspectiva intercultural.

Tema 4. Indebido alcance de la sentencia emitida en los juicios federales 116 y acumulados y reconstrucción sesgada de los hechos.

Tema 5. Viabilidad jurídica de los proyectos propuestos en la primera Asamblea.

- (i) El hecho de que la Alcaldía tenga competencia sobre agua, drenaje y calles no implica automáticamente la inviabilidad de los proyectos.
- (ii) El Tribunal local no realizó un análisis individualizado de cada uno de los proyectos, sino que los declaró inviables con el mismo argumento genérico.
- (iii) No se valoraron todas las constancias del expediente.

Tema 6. Indebidos efectos de la sentencia impugnada.

- (i) La sentencia excedió lo pedido, porque solo se debía pronunciar sobre la viabilidad de los proyectos y resolvió sobre quién conduciría la convocatoria a la nueva Asamblea para elegir proyectos.
- (ii) Indebidamente se declararon inviables los proyectos de presupuesto participativo en lugar de pedir su corrección, lo cual había hecho el Tribunal en casos similares, sin explicar por qué su decisión fue distinta, pues la aludida posibilidad de corrección está contemplada en la convocatoria.
- (iii) El Consejo Comunal no es el único órgano que puede emitir la nueva convocatoria y una asamblea general para elegir proyectos.
- (iv) Se vulneró el derecho de audiencia de la Comisión de Ejecución y Seguimiento de los proyectos de presupuesto participativo electos en la asamblea de veintiséis de marzo, al no llamar a dicho órgano al juicio local y, al declarar inviables jurídicamente los proyectos de presupuesto participativo se eliminaron fácticamente las funciones de la Comisión de Ejecución y Seguimiento de los proyectos de presupuesto participativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-286/2026 Y ACUMULADOS

Los agravios se analizarán de la forma en que se ha señalado, lo que no le causa perjuicio a los actores, porque, con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que sean estudiados²¹.

Causa de pedir. Los actores controvierten que el Tribunal local indebidamente declaró inviables jurídicamente los proyectos de presupuesto participativo, cuando éstos ya habían sido declarados válidos por esta Sala Regional, por lo cual solicitan se respete la autonomía del pueblo originario.

Controversia. Derivado de lo anterior, la controversia consiste en determinar (i) si fue correcto o no que el Tribunal local declarara jurídicamente inviables los proyectos de presupuesto participativo y (ii) si fueron correctos los efectos establecidos en la sentencia impugnada.

D. Decisión General

Se **confirma** la sentencia del Tribunal local que declaró la inviabilidad jurídica de los proyectos de presupuesto participativo aprobados en la primera asamblea.

E. Análisis de los planteamientos

Tema 1. Respeto a la autonomía del pueblo originario

Decisión

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo a que la declaración de inviabilidad jurídica de los proyectos de presupuesto participativo vulnera el respeto a la autonomía del pueblo originario, quién es el único que puede determinar los proyectos que se elegirán y se ejecutarán.

Justificación

²¹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Contrario a lo afirmado por los actores, el Tribunal local no vulneró la autonomía del pueblo originario, ya que la responsable únicamente analizó el agravio que se le planteó sobre la inviabilidad jurídica de los proyectos de presupuesto participativo, es decir, si la declaración de viabilidad se encontraba apegada a derecho o no.

En este sentido, esta Sala Regional estima que el derecho del pueblo originario de escoger los proyectos de presupuesto participativo no es absoluto, sino que se encuentra limitado al cumplimiento de los requisitos de la Convocatoria y de la Ley de Participación Ciudadana; de ahí que la determinación de la autoridad no involucre una intromisión en la autonomía del pueblo originario, pues se limitó a analizar la viabilidad jurídica de los proyectos de presupuesto participativo elegidos, de ahí lo **infundado** del agravio.

Tema 2. Indebida interpretación alcance de la Convocatoria frente a la Ley de Participación Ciudadana

Decisión

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo a que en la sentencia impugnada indebidamente se hizo una interpretación restrictiva de la Base Tercera, numeral 5, inciso g) de la convocatoria, en el sentido de que los proyectos no pueden suplir o subsanar las actividades sustantivas de las alcaldías.

Aunado a lo anterior, se considera **improcedente la solicitud de inaplicación** de la señalada Base Tercera, numeral 5, inciso g), de la convocatoria, en tanto que la misma debió impugnarse en su oportunidad; además porque no realizan un planteamiento de inconstitucionalidad, ni confrontan la norma con algún precepto constitucional, ni alegan la vulneración de algún derecho humano.

Justificación

Los actores manifiestan que fue incorrecta la interpretación que el tribunal local dio a la Base Tercera, numeral 5, inciso g) de la Convocatoria, al considerar que establece que los proyectos de

Decisión

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo a que en la sentencia impugnada dejó de juzgar con perspectiva intercultural al no tomar en consideración la determinación del pueblo originario respecto de la elección de los proyectos de presupuesto participativo.

Justificación

Ello porque el Tribunal sí reconoció los límites constitucionales y convencionales en el caso y sostuvo que su estudio implicaba únicamente analizar la viabilidad jurídica de los proyectos de presupuesto participativo frente a las facultades exclusiva de la Alcaldía.

Además, los actores no desvirtúan esa consideración ni señalan cómo es que un análisis con perspectiva intercultural podría cambiar la conclusión del Tribunal local respecto a la inviabilidad jurídica de los proyectos.

De ahí que esta Sala Regional considera que un análisis con perspectiva intercultural no podría, por sí mismo, cambiar la conclusión del Tribunal local relativo a que los proyectos de presupuesto resultaban jurídicamente inviables, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Tema 4. Indebido alcance de la sentencia emitida en los juicios federales 116 y acumulados y reconstrucción sesgada de los hechos

Decisión

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo a que en los juicios federales 116 y acumulados esta Sala Regional ya había declarado la subsistencia de la primera asamblea y en consecuencia, la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo; esto es así porque en la señalada sentencia federal únicamente se validó la

convocatoria a la Asamblea, sin analizar la viabilidad de los proyectos elegidos en ella.

También resulta **infundado** el planteamiento en el que sostienen que la autoridad realizó una reconstrucción sesgada de los hechos, porque indebidamente hizo referencia a la segunda Asamblea, lo que, a su decir, es inútil y distorsiona la narrativa porque esa Asamblea y los proyectos en ella aprobados fueron revocados por esta Sala Regional.

Justificación

Lo **infundado** del agravio radica en que, en esa sentencia, esta Sala Regional no se pronunció, en modo alguno, sobre la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo aprobados en la primera Asamblea.

Pues únicamente analizó la validez de la convocatoria a la primera asamblea y concluyó que ésta fue debidamente convocada, por lo que determinó que debía subsistir la convocatoria a la asamblea y la elección de los proyectos de participativo aprobados por el pueblo originario, pero no se pronunció, en modo alguno, respecto a la viabilidad de dichos proyectos, ni concluyó que fueran viables, de ahí lo **infundado** de su agravio.

También resulta **infundado** el agravio relativo que en la sentencia impugnada se hizo una reconstrucción sesgada de los hechos al introducir en la narrativa la segunda Asamblea, que se dejó sin efectos en los juicios federales 116 y acumulados.

Esto, porque la referencia de la segunda asamblea fue para tener un panorama completo de la cadena impugnativa del conflicto.

Además, dicha referencia y análisis no modificó la conclusión relacionada con que los proyectos elegidos en la primera Asamblea resultaban jurídicamente inviables, que fue la controversia planteada en la instancia local.

Así, contrario a lo afirmado por los actores, no hubo una reconstrucción sesgada de los hechos, máxime que los propios actores coinciden con la consideración del Tribunal local en el sentido de que los proyectos aprobados en la segunda asamblea no podían ser considerados dado que esta Sala Regional los dejó sin efectos, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Tema 5. Viabilidad jurídica de los proyectos de la primera asamblea

Decisión

No asiste razón a la parte actora respecto al hecho de que la alcaldía tenga competencia sobre agua, drenaje y calles implica automáticamente la inviabilidad de los proyectos.

Ello porque en el diverso SCM-JDC-320/2022 esta Sala Regional sostuvo que la disposición establecida en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana²² no es un requisito “rígido” de viabilidad que descalifique cualquier proyecto cuando abarque un tema competencia de las alcaldías, sino que se trata de un mandato para que los proyectos puedan complementar, sin sustituir, las obligaciones y facultades sustantivas de las alcaldías.

Es decir, que el órgano dictaminador debe analizar la materialidad de la propuesta, sin determinar una inviabilidad automática por el solo hecho de referirse a alguna actividad competencia de la alcaldía.

Sino que, solo **aquellos proyectos que en su ejecución materialmente sustituyan a las alcaldías en su actividad sustantiva, sí actualizan la prohibición y, en consecuencia, resultan inviables jurídicamente.**

También resulta **infundado** el agravio relativo a que el tribunal local no realizó un análisis individualizado de los proyectos que declaró

²²Respecto a que los recursos destinados a la ejecución de los proyectos no podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías, como actividad sustantiva, deben realizar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-286/2026 Y ACUMULADOS

jurídicamente inviable, ya que, en cada caso, estudió las facultades y actividades sustantivas de las alcaldías y señaló por qué, esos proyectos invadían esa esfera de facultades.

Asimismo, resulta **infundado** el planteamiento en el que sostienen agravio relativo a que no se valoró todo el expediente, esto porque en la sentencia impugnada sí se valoraron todas las constancias del expediente, incluido el dictamen original del órgano dictaminador en el que declaró la viabilidad de los proyectos.

Justificación

Contrario a lo afirmado por los actores, el que la alcaldía tenga competencia y facultades sustantivas sobre agua, drenaje y calles, en el caso concreto sí tiene el alcance para establecer la inviabilidad jurídica de los proyectos ya que, conforme a la Base Tercera, numeral 5, inciso g) de la Convocatoria, y el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana, los proyectos no pueden suplir o subsanar las actividades sustantivas de las alcaldías.

En este sentido, se coincide con la conclusión a la que arribó el Tribunal local en la sentencia impugnada relativa a que, conforme a la Convocatoria y a la Ley de Participación Ciudadana, los proyectos de presupuesto participativo que se presentaron no pueden suplir o subsanar las obligaciones de las alcaldías o sus actividades sustantivas porque cuando ello ocurra, los proyectos resultan jurídicamente inviables, de ahí lo **infundado** de su agravio.

También resulta **infundado** el agravio relativo a que el tribunal local no realizó un análisis individualizado de cada uno de los proyectos, sino que los declaró inviables con el mismo argumento genérico, ya que, en cada caso señaló cuál era la facultad específica de la alcaldía que los proyectos de presupuesto participativo suplían o subsanaban, como se explica a continuación.

- En el caso del proyecto *Seguimiento del mejoramiento de tuberías de agua y drenaje*, consideró que implicaba la sustitución o modernización de tuberías de la red secundaria

de agua potable y la reposición de tomas domiciliarias y válvulas, lo que invadía la competencia de la alcaldía relativa al abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje.

- En el caso del proyecto de *Mejoramiento de calles secundarias* consideró que implicaba la rehabilitación integral de vialidades, superficie de rodamiento, banquetas, guarniciones y desalojo pluvial, lo que invadía la competencia de la alcaldía relativa al servicio público permanente de vía pública y el espacio público.

De ahí, que contrario a lo señalado por los actores, en la sentencia impugnada sí se analizaron de manera individualizada las razones por las que se concluyó, en cada caso, por qué los proyectos resultaban jurídicamente inviables, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Así, esta Sala Regional considera correcta con la conclusión del Tribunal local en el sentido de que la materialización de los proyectos sí implicaba la sustitución en la competencia sustantiva de la alcaldía y, por tanto, **en esos casos concretos sí resultaban jurídicamente inviables**.

De ahí que la haberse actualizado la inviabilidad jurídica de los proyectos, se hace innecesario analizar si se cumplen los elementos de obligación ordinaria definida, programa o instrumento que la concreta, la asignación presupuestal, la zona o tramo del ejercicio fiscal, la superposición material o financiera con la propuesta, que pretenden los actores, porque ello no podría desvirtuar su inviabilidad.

También resulta **infundado** el agravio relativo a que en la sentencia impugnadas no se valoraron todas las constancias del expediente, esto en atención a que, si bien obraban en el expediente los dictámenes originales de la alcaldía en los que se declararon viables los proyectos, estas documentales sí fueron tomadas en cuenta en la sentencia impugnada.

Además, aunque originalmente el órgano dictaminador hubiera declarado viables los proyectos al estimar que ninguno de los proyectos interfería con obras de mantenimiento ya comprometidas

por la alcaldía, esto no significa que dicha manifestación por sí misma implicara la viabilidad jurídica de los proyectos, esto porque en ella no dicho dictamen no se analizaron las facultades de la alcaldía, lo que sí hizo el tribunal local en el caso concreto, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Así, en la sentencia impugnada justamente se partió de que el órgano dictaminador declaró viables los proyectos y justamente ese era el acto impugnado ante el Tribunal local, razón por la cual analizó qué implicaban los proyectos según el formato de su registro y lo comparó con las facultades de la alcaldía para ver si se relacionaban con ellas o no, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Tema 6. Indebidos efectos de la sentencia impugnada

Decisión

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo a que la sentencia excedió lo pedido porque solo se debía pronunciar sobre la viabilidad de los proyectos y resolvió sobre quién conduciría la convocatoria a la nueva asamblea para elegir proyectos; esto porque, la consecuencia de no existir proyectos viables era hacer un pronunciamiento sobre las consecuencias, es decir sobre la emisión de una nueva convocatoria y asamblea para elegir proyectos.

También resulta **infundado** el agravio relativo a que en lugar de declarar inviables los proyectos se debió ordenar su corrección, esto porque, como lo señaló el tribunal local, conforme con el formato F1 PO y la naturaleza de los proyectos, éstos implicaban, por sí mismos, su inviabilidad jurídica, la cual se declaró en la sentencia impugnada.

Además, por cuanto hace a que el Tribunal local se apartó del criterio en las diversas sentencias TECDMX-JEL-30/2026, TECDMX-JEL-158/2026, esta manifestación es **infundada**, ya que, en esa sentencia no se ordenó que se corrigiera el dictamen del proyecto que se declaró inviable, como sostienen los actores.

SCM-JDC-286/2026 Y ACUMULADOS

Mientras que en el diverso TECDMX-JEL-161/2026, el tribunal local revocó el dictamen de inviabilidad de un proyecto y, en plenitud de jurisdicción, lo declaró viable.

De ahí que, contrario a lo señalado por los actores, los precedentes señalados no resulten aplicables al presente caso.

Asimismo, resulta **infundado** el agravio relativo a que el Consejo Comunal no es el único órgano que puede emitir la Convocatoria a una nueva asamblea para elegir proyectos; esto porque ese órgano ya era reconocido como autoridad tradicional, aunado a que los actores no señalan qué otra autoridad tradicional podría emitir esa nueva convocatoria.

También resulta **infundado** el agravio relativo a que se vulneró el derecho de audiencia y las facultades de la Comisión de Ejecución y Seguimiento de los proyectos de presupuesto participativo aprobados en la primera asamblea; esto porque sí se publicó la demanda local y lo que permitió que los terceros interesados acudieran al juicio local, aunado a que las facultades de dicha Comisión eran contingentes de la viabilidad de los proyectos.

Justificación

Lo infundado del agravio relativo a que la sentencia excedió lo pedido radica en que, como se ha establecido previamente, al haberse declarado la inviabilidad de los proyectos, esa situación produjo que fácticamente no existieran más proyectos de presupuesto participativo a ejecutarse, de ahí que, ante tal situación el tribunal local debía proteger el derecho del pueblo originario de contar con proyectos de presupuesto participativo.

De ahí que era necesario establecer un mecanismo para evitar que no se escogieran proyectos, de ahí que sí era necesario que tomara medidas para que el pueblo pudiera escoger nuevos proyectos de presupuesto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-286/2026 Y ACUMULADOS

Por ello, la sentencia impugnada no resulta incongruente, ya que justamente el emitir efectos a su determinación de declarar la inviabilidad de los proyectos era necesario para lograr el fin de que el pueblo originario pudiera elegir proyectos a ejecutarse en los ejercicios fiscales 2026 y 2027, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Lo **infundado** del agravio relativo a que en lugar de declarar inviables los proyectos se debió ordenar su corrección radica en que el Tribunal local sí analizó el contenido de los proyectos y determinó declarar su inviabilidad jurídica, mientras que, de haber ordenado su corrección implicaría modificar, en sede jurisdiccional los proyectos aprobados por el pueblo, lo que sí vulneraría la autonomía de sus decisiones.

En ese sentido, al ordenar una nueva convocatoria y asamblea para elegir proyectos, el Tribunal local garantizó que el pueblo originario pudiera escoger por sí mismo proyectos nuevos, lo que respeta la autonomía de sus decisiones, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Lo **infundado** del agravio relativo a que el Consejo Comunal no es el único órgano que puede emitir la Convocatoria a una nueva asamblea para elegir proyectos; radica en que, el Tribunal local sí tomó en cuenta el contexto del pueblo originario y consideró que, anteriormente ya se había reconocido como autoridad tradicional al Consejo Comunal.

De ahí que estimó que ese órgano era el mejor posicionado para emitir la nueva convocatoria, consideración que no es desvirtuada por los actores, aunado a que no señalan qué otra autoridad tradicional podría emitir esa nueva convocatoria, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Cabe señalar que, si bien en las sentencias de los juicios ciudadanos 116 y acumulados no resolvió sobre la concurrencia o exclusividad de las actuaciones del Consejo Comunal, el propio tribunal local en la diversa sentencia del TECDMX-JLDC-013/2026 ya había establecido que éste actuó correctamente al emitir una convocatoria para una Asamblea informativa sobre el presupuesto participativo 2026-2027.

Es decir, el propio tribunal utilizó uno de sus precedentes para establecer que dicho Comité Comunal, como autoridad tradicional, con el reconocimiento suficiente de la comunidad para convocar a una nueva asamblea para elegir los nuevos proyectos de presupuesto participativo.

Es decir, el Tribunal local no señaló que ese Comité Comunal fuera la única autoridad facultada para emitir la nueva convocatoria, sino que, con base en sus propios precedentes consideró que tenía el reconocimiento suficiente para hacerlo.

También resulta **infundado** el agravio relativo a que se vulneró el derecho de audiencia y las facultades de la Comisión de Ejecución y Seguimiento de los proyectos de presupuesto participativo aprobados en la primera asamblea.

Esto es así porque al publicar la demanda local, se garantizó el derecho de audiencia y de defensa que quienes pudieran comparecer como terceras interesadas en el juicio, sin que existiera la obligación de llamar específicamente a algunas personas ciudadanas o algún grupo en particular.

Además, contrario a lo afirmado por los actores, las facultades de dicha Comisión eran contingentes, es decir, la señalada Comisión podría ejercer sus funciones de seguimiento siempre y cuando los proyectos fueran viables y pudieran ser ejecutados.

Así, resulta incorrecta la interpretación que pretenden los actores en el sentido de que la viabilidad y ejecución de los proyectos debe mantenerse únicamente porque existía una Comisión encargada del seguimiento a su ejecución, de ahí lo infundado de su agravio.

De ahí que al resultar infundados los agravios hechos valer por los actores, deba **confirmarse** la sentencia impugnada²³.

²³ Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 63 de la de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, que establece la fecha límite para que las alcaldías comprometan los recursos del presupuesto participativo, son a más tardar

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-287/2026 y SCM-JDC-299/2026 al diverso SCM-JDC-286/2026.

SEGUNDO. Se desecha la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-299/2026.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente.²⁴

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos, y en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

el treinta y uno de octubre, para obra pública por contrato, y el quince de noviembre, para el resto de los conceptos de gasto.

²⁴ Haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26, párrafo 3; y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 23, 69, 111 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 25; y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 8; 10, fracción I; y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal.